



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-008/2021.

PORTE ACTORA: KARINA LÓPEZ
RAMÍREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Karina López Ramírez, Celerina Flores Dolores,
Maricruz Francisco Carrera, Pascual Ruiz Carrillo y Manuel Morales
Herrera en contra: “...de la **OMISIÓN** injustificada por parte del
presidente municipal de cubrir en su totalidad el pago correspondiente
al aguinaldo y que fue aprobado en sesión ordinaria de cabildo el uno
de diciembre de dos mil veinte.”¹

RESULTANDO²:

I. **Glosario³**. Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Visible a foja 3 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionantes, parte actora, Karina López Ramírez, inconformes, promoventes: Celerina Flores Dolores, Maricruz Francisco Carrera, Pascual Ruiz Carrillo y Manuel Morales Herrera.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Código Comicial: Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPMG: Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, las y los accionantes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Sindica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, respectivamente.



2. Sesión de Cabildo en la que se aprobó el aguinaldo del dos mil veinte. El uno de diciembre, el Cabildo sesionó de manera ordinaria con el fin de acordar, entre otras cosas, la asignación del aguinaldo correspondiente a los trabajadores y miembros del Ayuntamiento correspondiente al año dos mil veinte.

3. Pago parcial del aguinaldo por parte de la autoridad responsable. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad responsable efectuó el pago de \$20,000.00 M/N (veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional) a las y los accionantes, por concepto de la mitad del aguinaldo que acordaron en cabildo el uno de diciembre pasado.

4. Interposición del JDC Local. Inconformes con la omisión de la responsable de realizar el pago completo del aguinaldo que se pactó en la sesión antes referida, el seis de enero, la parte actora presentó escrito de demanda ante esta autoridad, motivo por el cual, el siete de enero se remitió electrónicamente la demanda a la responsable para regularizar el proceso, quien la tuvo por recibida en esa misma fecha, cumpliendo lo requerido el catorce siguiente, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso, el auto de recepción y el informe con justificación⁴, documentales públicas con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

5. Trámite ante el TEEP. El catorce de enero siguiente, fue recibido el oficio mediante el que el Presidente Municipal remitió el expediente señalado en el punto anterior, integrado por la demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados.

6. Turno. Mediante acuerdo de quince de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el

⁴ Constancias visibles a fojas 29, 30, 34, 35, 36 y 37, del expediente, respectivamente.

JDC en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de diecisiete, la Magistrada Ponente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente tuvo por recibida la documentación mencionada en el punto anterior y cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión injustificada por parte del Presidente Municipal de cubrir en su totalidad el pago correspondiente al aguinaldo que fue aprobado en sesión ordinaria de Cabildo el uno de diciembre de dos mil veinte, lo que a su dicho constituye VPMG; supuesto que se encuentra enumerado en la fracción III, del artículo 353 Bis; por lo que



corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

*....
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y
consecuentemente el recurso quede sin materia;
..."*

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y**

definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁵

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la referida causal de improcedencia se actualiza, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la responsable cubrió la segunda mitad del aguinaldo que adeudaba a la parte actora el veinte de marzo, lo cual

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



se desprende de los recibos de nómina aportados en copia certificada a través del oficio sin número, signado por el presidente municipal de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de abril⁶.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora imputada a la autoridad responsable toda vez que el documento mencionado en el párrafo anterior, surte los efectos esperados por la incoante y en consecuencia, se advierte una modificación provocada por la propia autoridad responsable de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

A pesar de lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que las y los accionantes, manifiestan dentro del contenido de su escrito de Juicio Ciudadano, lo siguiente:

"Que por medio del presente oficio hacemos del conocimiento de este H. Tribunal que las suscritas mujeres somos víctimas de violencia política en razón de género por el simple hecho de ser mujeres y de los suscritos nos han sido violentados nuestros derechos político electorales..."

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha especificado los elementos que deben concurrir para que se pueda acreditar violencia política de género, mismos que se han establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto siguientes:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO":- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas

⁶ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEP.

de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

Derivado de lo anterior, se desprende que la Sala Superior, ha establecido que para la acreditación de violencia política de género se debe analizar si en la especie se actualizan los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el caso concreto, no se puede considerar que pueda acreditarse violencia política de género en su vertiente económica en



contra de las denunciantes, toda vez que como se señaló con anterioridad, resulta indispensable que se tengan por satisfechos todos los elementos mencionados, entre los cuales se encuentra que, **deben existir elementos de género, es decir, que la conducta que se denuncia se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que afecte desproporcionalmente a las mujeres, situación que el caso evidentemente no acontece.**

Lo anterior, pues también son dos hombres quienes se adolecen de la misma situación por lo que es evidente que no fue solamente hacia el género femenino, por el hecho ser mujeres.

En consecuencia, **no se actualiza la violencia política de género por parte del Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez en contra de las accionantes.**

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **SOBRESEER** el juicio de la ciudadanía interpuesto por Karina López Ramírez, Celerina Flores Dolores, Maricruz Francisco Carrera, Pascual Ruiz Carrillo y Manuel Morales Herrera, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia.

TERCERO. ESCISIÓN.

Finalmente es importante destacar que durante la sustanciación del presente asunto, se dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la responsable mediante la cual comprobó el pago de la cantidad adeudada por concepto de aguinaldo dos mil veinte.

Y si bien ello ya fue estudiado en el considerando anterior en el que se decretó el sobreseimiento del medio toda vez que el mismo se ha quedado sin materia, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en contestación a la vista acordada por la Magistrada Ponente en el proveído de siete de abril, la parte actora señaló lo siguiente:

"...solicito a su Señoría, en términos de lo dispuesto por los artículos 441, 442 apartado 1 inciso f) y demás relativos y aplicables a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que al momento de dictar Sentencia valore la conducta realizada por el C. NELSON FELICIANO BERISTAIN MACIAS, Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, esto a su vez a fin de no volver a transgredir nuestros derechos político electorales como integrantes del H. Cabildo Municipal, pues si bien es cierto el Presidente Municipal es titular del cuerpo edilicio, pero no menos cierto es que es un integrante más del mismo y por tanto, es violatorio de derechos tomarse atribuciones unilaterales para quienes representamos este Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla."

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se inicie un Procedimiento Sancionador por el actuar de la autoridad responsable en el presente asunto, ello por considerar que no es suficiente con el hecho de haber realizado el pago adeudado, toda vez que se configuró una omisión que a su dicho, vulneró sus derechos político-electorales.

En este sentido, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de remitir al IEE copia certificada de la presente sentencia así como del escrito señalado en el presente considerando, ello con la finalidad de que dicho Instituto realice las acciones que en derecho correspondan, sin que ello implique en sí mismo, una sanción impuesta a la autoridad responsable, pues será el Instituto Electoral del Estado la autoridad encargada de determinar la procedencia o no del Procedimiento Sancionador, lo cual en todo caso, será analizado por este Tribunal en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto, ello de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ESCINDE** el escrito de trece de abril, presentado por la parte actora, para los efectos señalados en el considerando **TERCERO** de este fallo.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

